



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N° 342 -2012/SUNAT/A

**MODIFICAN PROCEDIMIENTO GENERAL "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO"
INTA-PG.01-A (versión 1)**

Callao, 20 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), dentro del marco del Sistema de Gestión de la Calidad de la SUNAT y de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N.º 1053;

Que, se ha visto por conveniente realizar modificaciones al citado procedimiento, a fin de asegurar el incremento del uso de la modalidad de despacho anticipado en el régimen aduanero de Importación para el Consumo;

Que conforme al artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 8 de junio del 2012 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 028-2012/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Modifíquese el primer párrafo del numeral 3 de la sección VI, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:



"3.El dueño o consignatario debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido para someter las mercancías al régimen de Importación para el Consumo."

Artículo 2°.- Modifíquese el numeral 6, literal A de la sección VII, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"6. En los casos de declaraciones de despacho anticipado con garantía previa (Art. 160° LGA) o consignados a importadores frecuentes, la transmisión electrónica de los formatos B y B1 de la declaración se efectúa:

- a) En el canal rojo, antes de la confirmación de la Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico (SERF) o la presentación de la documentación sustentatoria ante la ventanilla encargada del régimen, según corresponda;*
- b) En el canal naranja, antes de la presentación de la declaración ante la ventanilla encargada del régimen; y*
- c) En el canal verde, antes de la regularización electrónica de la declaración.*

El Formato B se transmite al momento de la numeración de la declaración en la Importación para el Consumo de vehículos automotores usados y cuando se declaren mercancías que contengan valores provisionales. Los valores provisionales son declarados en el campo VAL_ESTIMA del archivo ADUADET1 en el ejemplar A además de la consignación del código '2' en la casilla 5.6 del ejemplar B".

Artículo 3°.- Modifíquese el numeral 57, literal A de la sección VII, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"57. En los casos de declaraciones de despacho anticipado que cuenten con levante, las mercancías son de libre disponibilidad y son retiradas por el dueño o consignatario, o el despachador de aduana en su representación del terminal portuario, terminal de carga aérea o complejos aduaneros y no requieren ingresar a los depósitos temporales.





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

El despachador de aduana realiza la rectificación de la declaración de los códigos 03 B ó 04 al código 03 A, al momento de la regularización.

Artículo 4°.- Modifíquese el numeral 3, literal B de la sección VII, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:



"3. Cuando el levante de la mercancía se otorga en el terminal portuario, terminal de carga aéreo o complejo aduanero, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la información de la carga utilizando las estructuras aprobadas en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 para la transmisión de los datos del ingreso de carga al almacén (ICA) y de la tarja al detalle, si se trata de carga consolidada con documento de transporte tipo 3, dentro del plazo de regularización del despacho anticipado.

En el caso que la Intendencia de Aduana Marítima del Callao otorgue el levante en el terminal portuario o complejo aduanero, o autorice el traslado de la mercancía a una Zona Primaria con Autorización Especial, el despachador de aduana, en representación del importador, puede transmitir en un único envío la regularización del despacho anticipado conteniendo la información de la carga (utilizando las estructuras aprobadas en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 para la transmisión del ICA) y la actualización de pesos y bultos. Cuando se trate de carga consolidada con documento de transportes tipo 3, la autoridad aduanera da por transmitida la tarja al detalle con la información de la carga.

Cuando el levante de la mercancía se otorga en el depósito temporal, éste transmite los datos del ICA y la tarja al detalle de acuerdo a lo regulado en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09."

Artículo 5°.- Modifíquese el numeral 1, literal C de la sección VII, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A y modificado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 583-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"1. El despacho de las declaraciones que cuenten con levante concluye dentro del plazo de tres (03) meses siguientes contados desde la fecha de numeración



de la declaración; en casos debidamente fundamentados el funcionario aduanero amplía hasta un (01) año la conclusión del despacho, debiendo registrar los fundamentos en el SIGAD, los cuales pueden visualizarse en el portal web de la SUNAT en la opción: "CONSULTA DEL LEVANTE".

Cada intendencia de aduana efectúa el control de las ampliaciones de plazo de la conclusión del despacho.

En el caso de despacho anticipado, el funcionario aduanero asignado a la revisión documentaria o reconocimiento físico registra en el SIGAD la diligencia de levante de la declaración e indica si tiene o no incidencia y asimismo registra si procede o no la conclusión del despacho en la regularización. El SIGAD efectúa de manera automática la conclusión del despacho cuando en la regularización verifique se haya consignado que:

- la declaración no tiene incidencia o que ésta ha sido subsanada; y
- procede la conclusión del despacho en la regularización.

Tratándose de declaraciones de despacho anticipado asignadas a canal verde, sin garantía previa, la conclusión del despacho es automática con la transmisión de la regularización.

Las declaraciones asignadas a un funcionario aduanero para la conclusión del despacho, concluyen cuando se registre en el SIGAD tal condición, caso contrario concluyen automáticamente al vencimiento de los plazos señalados en el primer párrafo."

Artículo 6°.- Modifíquese el numeral 3, literal C de la sección VII, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A y modificado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 583-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"3. El funcionario aduanero designado realiza las siguientes acciones, siempre que se encuentren pendientes de ejecución a la fecha de otorgamiento del levante:

- a) Evalúa el contenido de la diligencia o notificación registrada en el SIGAD por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documentaria.





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- b) Valora las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10a.
- c) Confirma o desvirtúa la duda razonable iniciada.
- d) Verifica los beneficios tributarios declarados en la declaración.
- e) Verifica el origen de la mercancía consignado en la declaración.
- f) Clasifica arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.
- g) Evalúa y registra el resultado del análisis físico-químico en el SIGAD.
- h) Evalúa las acciones administrativas y/o requiere las acciones penales, cuando corresponda.
- i) Evalúa otros datos e información establecida en norma expresa.



Artículo 7°.- Incorpórese a la sección X, del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A y modificado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 583-2010/SUNAT/A, lo siguiente:

"Relación de Declaraciones con Garantía Art. 160°
Código: RC-05-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento: Electrónico
Tiempo de Conservación: Permanente
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana

Relación de Control de Tiempo de Diligencia de Levante.
Código: RC-06-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento: Electrónico
Tiempo de Conservación: Permanente
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana

Relación de Valor Provisional.
Código: RC-07-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento: Electrónico
Tiempo de Conservación: Permanente
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana"



Artículo 8°.- Modifíquese el inciso i del Anexo N° 3, de la sección XII del Procedimiento general "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A y modificado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 583-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"i. Los dueños o consignatarios que realicen despachos de mercancías que ingresan al puerto del Callao y al aeropuerto internacional Jorge Chávez, deben contar con un almacén declarado como domicilio principal o local anexo en el RUC, ubicado en las provincias de Lima o Callao. Las mercancías arribadas en otras jurisdicciones, pueden ser descargadas al local del importador, solamente si éste se encuentra ubicado dentro de la provincia donde se ubica la jurisdicción de dicha aduana. Sólo en el caso de mercancía peligrosa que requiera condiciones especiales de almacenamiento, se permite el traslado fuera de la provincia de la aduana de la jurisdicción sin exceder los límites de la circunscripción territorial del departamento."

Artículo 9°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 6 de agosto de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

